



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22



EXP. N.º 03861-2009-PA/TC

SANTA

SEGUNDO FÉLIX FLORES CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Félix Flores Castillo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 101, su fecha 19 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de auto :

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026550-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2005, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante realizó actividades sin estar expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, con lo cual se demuestra que no cumple el requisito señalado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 23 de enero de 2009, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado de trabajo presentado el actor ha acreditado haber estado expuesto a las circunstancias de peligro (toxicidad, peligrosidad e insalubridad) durante sus servicios en su ex empleadora.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que de los documentos adjuntados se observa que el demandante realizó labores en planta y no expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, por lo que no cumple el requisito exigido en el artículo 1 de la Ley N.º 25009, más aún si contaba con equipos de protección asignados para la actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2009-PA/TC

SANTA

SEGUNDO FÉLIX FLORES CASTILLO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, alegando haber realizado labores en centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 5 de abril de 1951; por lo tanto, cumplió la edad mínima requerida (50 años) para gozar de una pensión minera el 5 de abril de 2001.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión al actor aduciendo que, si bien acreditaba 20 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 19 años y 7 meses correspondían a labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, se había constatado que el asegurado no laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
6. A fojas 11 obra el certificado de trabajo expedido por SiderPerú, en el que se señala que el demandante laboró desde el 27 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1990, en diversos cargos dependientes de la Gerencia de Sistemas, Contabilidad y Superintendencia Almacenes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24



EXP. N.º 03861-2009-PA/TC

SANTA

SEGUNDO FÉLIX FLORES CASTILLO

7. Al respecto, debe precisarse que, conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación *no basta haber laborado en una empresa minera* sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley N.º 25009, Jubilación minera, y en los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir requisitos tales como edad, aportaciones y trabajo efectivo, y *también acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, por lo que no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado la titularidad del derecho a la pensión minera que invoca el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR